

**SECRETARIA:** Jamundí, 01 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 076**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **DORA ALICIA ZUÑIGA FERNANDEZ** contra **JOSÉ DIOMEDES BALANTA ALVAREZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que en favor de quien se tramita el proceso de fijación alimentaria, señorita MELANY BALANTA ZUÑIGA, en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, según se desprende del Registro civil de Nacimiento que obra en el folio 02 del expediente, asimismo no obra prueba de que la antes menor, continúe realizando estudios y se suma a los anteriores argumentos que revisado el trámite surtido al interior del proceso, ni siquiera fue notificado el extremo pasivo, sin que obren actuaciones pendientes a cargo del despacho judicial, apareciendo como última actuación el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2020.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para ordenar la terminación del proceso en los términos del Num. 2 del art. 317 del C.G.P, esto es, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **DORA ALICIA ZUÑIGA FERNANDEZ** contra **JOSÉ DIOMEDES BALANTA ALVAREZ**.

**SEGUNDO: DECRETESE** la terminación del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **DORA ALICIA ZUÑIGA FERNANDEZ** contra **JOSÉ DIOMEDES BALANTA ALVAREZ**, por desistimiento tácito.

**TERCERO: ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. Actual 2023-00808-00

Rad. Origen. 2020-00139-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 105 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de junio de 2023

**SECRETARIA:** Jamundí, 06 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JORGE IVAN GOMEZ CARDONA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose que el apoderado de la parte demandante insiste en que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien gravado con garantía real.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir delante de la ejecución y el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado y secuestrado, no obstante, se encuentra que el avalúo dado al fundo objeto de la petición data del año 2021, situación que riñe con el inciso segundo del art. 457 del C.G.P, amen que para este caso ya existió programación para diligencia de remate y se declaró desierta.

Así las cosas, previo a acceder a la petición de fijar fecha para diligencia de remate, se requiere al actor para que actualice el avalúo del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-930903, imponiéndose negar el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

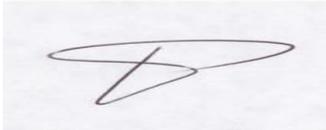
**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JORGE IVAN GOMEZ CARDONA**.

**SEGUNDO: NIEGUESE** fijar fecha para diligencia de remate según se ha considerado.

**TERCERO: REQUIERASE** al actor para que actualice el avalúo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-930903

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. Actual. 2023-00537-00

Rad. Origen 2019-00113-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 105 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de junio de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1139**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de la señora **JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ**, encuentra el despacho que la parte solicitante no subsanó los defectos anotados en auto No. 266 de fecha 21 de marzo de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENESE: EL RECHAZO** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** contra de la señora **JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ**.

**2°. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01119-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1233**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **HECTOR JAIME DUQUE ESPINOSA**, encuentra el despacho que la parte actora dentro del término procesal oportuno presenta subsanación de la demanda, sin embargo, considera este togado que con los documentos aportados no se logran corregir el yerro anotado en el numeral tercero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 586 del 14 de abril de 2023, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que allegara copia visible de la escritura Pública No. 1086 del 20 de junio de 2018 de la Notaría Única de Jamundí, por medio de la cual se realizó hipoteca en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con sello visible de que la mismas sea primera copia que presta mérito ejecutivo, sin embargo, la aportada con el escrito de subsanación adolece de mismo defecto, pues en su mayor parte, su contenido no es visible.

Vale aclarar que dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, donde el título valor es complejo por estar protocolizado mediante escritura pública, se torna imposible para el despacho entrar a valorar la demanda sin el lleno de los requisitos como lo es la escritura pública de constitución de Hipoteca.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no aportó de forma legible la escritura pública No. 1086 del 20 de junio de 2018 de la Notaría Única de Jamundí, se rechazará la presente demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE: EL RECHAZO** de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **el FONDO**

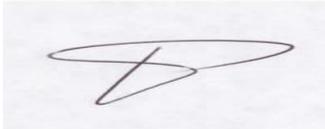
**NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **HECTOR JAIME DUQUE ESPINOSA**.

**2°. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00051-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2023**.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1232**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PINTO MOLANO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de la señora **MARTHA LUCIA PINTO MOLANO**, por las siguientes sumas de dineros:

**1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.297.097)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05801017900146519. de fecha 22 de septiembre de 2022, obrante el expediente digital.

**1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.064.836)** correspondientes a los intereses de plazo del 22 de agosto de 2020 al 11 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 11,51% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 05801017900146519 de fecha 22 de septiembre de 2022.

**2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3º. DECRETESE** el embargo y secuestro del vehículo de placa JEZ670, clase CAMIONETA, color: blanco cristal, marca Volvo, Carrocería, WAGON, XC60, Modelo 2017, Número de Motor 1787827, de la Secretaria de Tránsito Municipal de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad de la señora Martha Lucia Pinto Molano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.391.

**4°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5°.** **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6°.** **RECONOCER** personería al Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.937, tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, según poder especial conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00025-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 105** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de junio de 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra la señora **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** contra la señora **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTE PESOS (\$52.205.020,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaría Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
  - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$58.805,30)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de febrero de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaría Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.4. Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$518.921,70)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de enero de 2022 hasta el 07 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$109.342,55)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de marzo de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CUATROCIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$468.933,30)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de febrero de 2022 hasta el 07 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por la suma de **SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$60.252,05)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de abril de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.9. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.10. Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$519.633,10)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 07 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$77.510,05)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de mayo de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$503.185,50)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de abril de 2022 hasta el 07 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$61.602,82)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de junio de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.15. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$520.269,95)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de mayo de 2022 hasta el 07 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.17. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$78.830,07)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de julio de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.18. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$503.873,79)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de junio de 2022 hasta el 07 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.20. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$62.979,77)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de agosto de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.21.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.20, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.22.** Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$521.087,11)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de julio de 2022 hasta el 07 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.23.** Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$63.597,29)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de septiembre de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.24.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.23, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.25.** Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$521.424,78)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de agosto de 2022 hasta el 07 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.26.** Por la suma de **OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$80.779,14)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de octubre de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.27. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.26, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.28. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$505.001,25)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.29. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$65.012,91)** correspondientes a cuota capital de fecha 07 de noviembre de 2022, del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.30. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.29, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.31. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$512.514,09)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 08 de octubre de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 557207741 de fecha 19 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No.1020 de fecha 08 de septiembre de 2020, elevada en la Notaria Veintidós del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3°. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-997070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5°. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6°. RECONOCER** personería a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988, tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, según poder especial conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00304-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 105** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de junio de 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1157**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, expedir los oficios de embargo ordenados a través del auto interlocutorio No.2620 de fecha 30 de noviembre de 2022.Así las cosas, líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, a fin de comunicar el embargo y secuestro de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado que posea los señores **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ** identificados con Cédula de ciudadanía No. 14.839.084 y 31.433.437 respectivamente. límitese el presente embargo a la suma de \$3.500.000, oo.

**TERCERO: LÍBRESE** oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle a fin de notificar el embargo el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-986772**, de propiedad de los señores **GERARDO GIUSEPPE**

**RAMOS GRANADA y DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ** identificados con Cédula de ciudadanía No. 14.839.084 y 31.433.437 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00263

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado **No.105** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 21 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1167**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, expedir los oficios de embargo ordenados a través del auto interlocutorio No.2662 de fecha 30 de noviembre de 2022.Así las cosas, líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, a fin de comunicar el embargo y secuestro de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado que posea los señores **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA** identificados con Cédula de ciudadanía **No. 1.085.261.500 y 1.087.129.548** respectivamente. límitese el presente embargo a la suma de \$14.000.000,00.

**TERCERO: LÍBRESE** oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle a fin de notificar el embargo el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370 -986752 y 370-986765**, de propiedad de los señores

**EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA**  
identificados con Cédula de ciudadanía **No. 1.085.261.500 y 1.087.129.548.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00264

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado **No.105** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 21 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No. 375 de fecha 24 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1197  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **DIANA LORENA RIOS VALENCIA**, ha sido allegada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No. 375 de fecha 24 de marzo de 2023, donde informa:

1. Validada la información del expediente 2022-00720, correspondiente al radicado interno del antiguo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se encuentra que, en el proceso 2022-00720 las medidas cautelares solicitadas fueron negadas, se adjuntan a este escrito los correspondientes autos interlocutorios, los cuales se pueden ubicar en el C2Medidas, dentro cada expediente digital, C2Medidas.

2. En consecuencia, luego de verificar el portal de Banco Agrario, se encuentra que, no existen títulos a nombre de las entidades demandantes, para el proceso 2023-00720.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste escrito allegado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No. 375 de fecha 24 de marzo de 2023

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, escrito allegado el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No. 375 de fecha 24 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00238

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No. 376 de fecha 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1199  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **DIANA LORENA RIOS VALENCIA**, ha sido allegada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No. 376 de fecha 24 de marzo de 2023, la siguiente información:

1. Validada la información del expediente 2022-00721, correspondiente al radicado interno del antiguo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se encuentra que, en el proceso 2022-00721 las medidas cautelares solicitadas fueron negadas, se adjuntan a este escrito los correspondientes autos interlocutorios, los cuales se pueden ubicar en el C2Medidas, dentro cada expediente digital, C2Medidas.

2. En consecuencia, luego de verificar el portal de Banco Agrario, se encuentra que, no existen títulos a nombre de las entidades demandantes, para el proceso 2023-00721.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste escrito allegado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No. 376 de fecha 24 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, escrito allegado el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, en respuesta al oficio No.376 de fecha 24 de marzo de 2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00239

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado judicial del actor. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1190**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.AS** contra la señora **ANDREA MAYOLI RAMÍREZ ESCOBAR**, ha sido allegado escrito por parte de la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, dentro del cual informa que de acuerdo con Acta No. 41 del 11 de enero de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2023, con el No. 02921997 el Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RF ENCORE S.A.S a RF JCAP S.A.S. y para tal fin anexa certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra procedente la solicitud allegada por el actor, en tal sentido téngase como demandante para todos sus efectos la sociedad, **RF JCAP S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad RF JCAP S.A.S.

**SEGUNDO: TENGASE** como demandante a la sociedad **RF JCAP S.A.S**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2017-00420

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 29 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde la apoderada de los solicitantes allega memorial y se encuentra pendiente de fijar fecha de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1039**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MANUEL SOCORRO EMU LEON y ANA JULIA SALINAS DE AMU**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **EMIR EMU SALINAS**, en su condición de hijo legítimo de los causantes, se hace necesario fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo sea esta la oportunidad requerir al actor, a fin se sirva allegar el certificado de tradición actualizado de los bienes dejandos por el de cujus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMETO: FIJESE** fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **29** del mes de **JUNIO** del **2023**, a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18289208>

**SEGUNDO: REQUIERASE** a los interesados para que alleguen el certificado de tradición del bien dejado por los de cujus actualizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01054-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **105** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **21 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de junio de 2023

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1047**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ**, el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-802478.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir delante de la ejecución y el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado y secuestrado, no obstante, se encuentra que el avalúo dado al fundo objeto de la petición data del año 2021, situación que riñe con el inciso segundo del art. 457 del C.G.P, amen que para este caso ya existió programación para diligencia de remate.

Así las cosas, previo a acceder a la petición de fijar fecha para diligencia de remate, se requiere al actor para que actualice el avalúo del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-802478, imponiéndose negar el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** señalar fecha para diligencia de remate, por las razones que han sido expuestas.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al actor para que actualice el avalúo del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-802478, según se expuso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2017-00533-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **105** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **21 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Y fue notificado con número errado de radicación. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 94**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **MANUELA ANDREA ROJAS CHILITO en representación de sus hijos menores SGR y SGR** contra **HELBER ANDREY GUZMAN CARDOZO** se aclara para todos los efectos la radicación del presente asunto, el cual corresponde a la partida 01132 del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01132-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 105 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **021 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1148**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.066 de fecha 08 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **2) CALLE SA 345S-39 URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES JAMUNDI VALLE 1) LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 33 MANZANA ° Z ' ETAPA 4DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.066 de fecha 08 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-941935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **2) CALLE SA 345S-39 URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES**

**JAMUNDI VALLE 1) LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 33 MANZANA ° Z ' ETAPA 4 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localizan en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00883-00  
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **105** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 21 de junio de 2023**

**SECRETARIA:** Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A., cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por librar despacho comisorio de conformidad con lo ordenado en auto interlocutorio No. 2507 de fecha 22 de noviembre de 2022, por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixta, para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas y por ser procedente, se libraré el respectivo despacho comisorio Dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Sin embargo y como quiera que mediante auto No. 2507 de fecha 22 de noviembre de 2022, por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixta, nombró como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien ya no figura como auxiliar de justicia, el despacho designará un nuevo secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A., cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARIA OMAIRA CARDONA AUGUSTO**.

**SEGUNDO: LIBRESE** el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo decretado mediante auto interlocutorio No. 2507 de fecha 22 de noviembre de 2022, por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixta.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y

colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ 300.000 MCTE.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. Actual 2023-00174-00

Rad. Origen 2022-00607-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **105** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 24 de marzo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso EJECUTIVO instaurada a través apoderado judicial por el BANCO BOGOTÁ S.A., en contra del señor JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO, al correo electrónico [john032780@gmail.com](mailto:john032780@gmail.com), el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitidas a los demandados y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se señala la dirección de este Despacho judicial, el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI.

No se logra verificar los adjuntos que contiene el mensaje de datos, pues si bien se unen con el comprobante de notificación, no se logra verificar si fue enviado junto con el mensaje de datos el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00806-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 105 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de junio de 2023

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de Dos Mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia del poder que le fue otorgado al TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del CSJ, por la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00679

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado judicial del actor. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1188**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.**, en contra del señor **ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA**, ha sido allegado escrito por parte de la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, dentro del cual informa que de acuerdo con Acta No. 41 del 11 de enero de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2023, con el No. 02921997 el Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RF ENCORE S.A.S a RF JCAP S.A.S. y para tal fin anexa certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra procedente la solicitud allegada por el actor, en tal sentido téngase como demandante para todos sus efectos la sociedad, **RF JCAP S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad RF JCAP S.A.S.

**SEGUNDO: TENGASE** como demandante a la sociedad **RF JCAP S.A.S**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019-00640

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

SECRETARIA: Jamundí, 29 de mayo de 2023

A Despacho de la señora Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda VERBAL SUMARIA –ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda **VERBAL SUMARIA –ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, promovida a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en contra de **YLIA MARIA SANCHEZ**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como “la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la entidad demandante, tiene carácter de pública, factor subjetivo de competencia, que se encuentra contenido en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P a cuyo tenor: «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*»

Siendo la naturaleza de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” la de una empresa industrial y comercial del estado adscrita al Ministerio del Trabajo, se advierte que no existe sede, agencia o sucursal de la entidad en este municipio del cual pueda arrogarse la competencia este Despacho judicial, según lo ha decantado la H. Corte suprema de Justicia (CSJ AC3788-2019, 11 sep.) de allí que se imponga declarar la incompetencia de esta célula judicial y remitir las diligencias a la ciudad de Cali, para que sean repartidas entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de dicha ciudad, resaltando por demás que en dicha municipalidad si se cuenta con sede del demandante..

Por lo expuesto, el JUZGADO

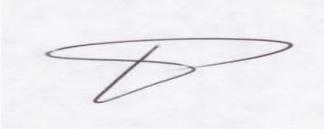
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **VERBAL SUMARIA –ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, promovida a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en contra de **YLIA MARIA SANCHEZ**.

**SEGUNDO: ORDENASE** remitir la misma al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01174-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 105 se notifica la providencia que antecede

Jamundí, 21 de junio de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita nuevamente la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita suspender el proceso por el termino de tres (03) meses, contados a partir de la radicación del memorial es decir 05 de junio de 2023, en virtud al acuerdo realizado entre las partes.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada es procedente a la luz de las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 y 162 del CGP, se ordenara la suspensión del proceso por el termino solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**, por el término de TRES (03) meses, contados a partir del 05 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00332

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

SECRETARIA: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro de término otorgado en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1093**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LINA GABRIELA MERCHAN SALINAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE: EL RECHAZO** del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LINA GABRIELA MERCHAN SALINAS**.

**2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00894-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de junio de 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, mayo 28 de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante en el que subsana la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, en contra de la señora **KAREN OSORIO PAZ**, el actor allega escrito mediante el cual subsana la reforma a la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

*“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta la nueva parte demandada señor LUIS ANDRES OSORIO IDROBO, quien cuenta con legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1112 de fecha 16 de agosto de 2.019 contentivo del mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora KAREN OSORIO PAZ ya se encuentra vinculada al presente asunto por medio de curador ad litem, se correrá traslado del escrito de reforma a la demanda por la mitad del termino inicial, es decir cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

De igual forma se ordenará a la parta actora notificar al señor LUIS ANDRES OSORIO IDROBO, de conformidad con la norma procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las partes demandadas, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por reformada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, en contra de la señora **KAREN OSORIO PAZ**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta a las partes demandadas por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: MODIFIQUESE** el numeral 1 del auto interlocutorio No. 1112 de fecha 16 de agosto de 2.019, en los siguientes términos:

- 1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra se la señora **KAREN OSORIO PAZ** y el señor **LUIS ANDRES OSORIO IDROBO**, por las siguientes sumas de dinero:

**CUARTO: CORRASE** traslado de manera conjunta con este proveído la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la señora **KAREN OSORIO PAZ** quien se encuentra representada por curador ad-litem, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto y de forma conjunta con el auto interlocutorio No. 1112 de fecha 16 de agosto de 2.019 a la parte demandada señor **LUIS ANDRES OSORIO IDROBO**, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2019-00665-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 104 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE JUNIO DE 2023.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en respuesta al oficio No.102 de fecha 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, ha sido allegada respuesta dada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en respuesta al oficio No.102 de fecha 03 de febrero de 2023. Informando haber acatado lo dispuesto por este despacho judicial.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste respuesta de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA al oficio No.102 de fecha 03 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA al oficio No.102 de fecha 03 de febrero de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01099

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por CONDOMINIO EL CANEY en contra del señor ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, ha sido allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, indicando que:

*“En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 468 Numeral 6 Ley 1564/2012, se ha procedido a cancelar el Embargo de la referencia en ellos) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. 370-939982. Así mismo, le informamos que hemos registrado el Oficio No. 457 del 14 de Abril de 2023 emitido por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Jamundi, en el cual se ordena la inscripción del EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL propuesto por SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.960.592-contrá ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16,782.560, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 370-939982, con radicación No. 763644089001-2023-00031-00”.*

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste escrito allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, escrito allegado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00316

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la coordinadora técnica de la Fundación Social y Cultural San Antonio De Padua. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1184  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR SIGLAS FEBIFAM**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA**, ha sido allegada por la señora Estefanía Tangarife Ríos, en calidad de Coordinadora Técnica de la Fundación Social y Cultural San Antonio De Padua, respuesta al oficio No.1269 de fecha 10 de octubre de 2022, donde informa que no es posible acatar la orden emitida por el despacho judicial, como quiera que la aquí demandada, señora DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA, en la actualidad no labora con la entidad.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste escrito allegado por la coordinadora técnica de la Fundación Social y Cultural San Antonio De Padua.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, escrito allegado por la coordinadora técnica de la Fundación Social y Cultural San Antonio De Padua.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00587

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.105** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 17 de marzo de 2.023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 22 de febrero de 2023, del cual presentan resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por el **BANCO DE BOGOTA** contra **OLMES AVILA VICTORIA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando que se encuentra pendiente la revisión de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigido al demandado OLMES AVILA VICTORIA, al correo electrónico: [olmes6690@gmail.com](mailto:olmes6690@gmail.com), el cual no fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos:

Si bien la parte actora realiza notificación a la dirección electrónica [olmes6690@gmail.com](mailto:olmes6690@gmail.com), sobre dicha dirección no se indica por que medio se obtuvo la información, pues dentro del curso del proceso se tuvo como dirección de notificación electrónica [holmes24588@hotmail.com](mailto:holmes24588@hotmail.com), empero sobre la allegada no se ha informado el medio de conocimiento de la misma, tal y como lo dispone la norma en cita.

Anudado a lo anterior, dentro del contenido del mensaje de datos se omitió indicar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones y no se indica la nueva radicación del proceso, pues si bien el proceso fue remitido del extinto juzgado tercero

promiscuo municipal de Jamundí, este el día de la recepción de los procesos se les asigno nueva radicación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas a la demandada y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad,.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **OLMES AVILA VICTORIA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe porque medio tuvo conocimiento de la dirección electrónica [olmes6690@gmail.com](mailto:olmes6690@gmail.com) y realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**TERCERO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad actual. 2023-00874-00

Rad origen. 2021-00302-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 104\_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de junio de 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 11 de mayo de 2023.

Oficio No. 815

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No.860.002.964-4
DEMANDADO:	WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO C.C. 38.670.323
RAD.	763644089001-2023-00187-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: *"TERCERO: REPRODÚZCASE los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas en mandamiento de pago No. 2316 de fecha 26 de octubre de 2022, expedido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Líbrense los oficios correspondientes"* y el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí mediante proveído No. 2316 de fecha 26 de octubre de 2022, ordenó: *"CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1030916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 38.670.323"*

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Nathalia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, solicitud de adición del auto No. 028 del 20 de enero de 2023, por medio del cual se revocó el auto No. 684 del 01 de junio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** contra la señora **DEISY MARIA VERGARA BALANTA** heredera de **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D)**, la parte demandante solicita la adición del auto No. 028 del 20 de enero de 2023, por medio del cual se revocó el auto No. 684 del 01 de junio de 2022, que declaró la terminación del proceso.

Indica básicamente que el despacho no tuvo en consideración el punto 1 y 2 del recurso de reposición interpuesto, en el los que indica que la parte demandada si realizó un abono de la obligación por la suma de \$10.000.000, empero este ya había sido descontado por el despacho mediante auto que quedó debidamente ejecutoriado, razón por la cual considera que no debe ser tenido en cuenta nuevamente.

Para resolver el pedimento de la parte demandada, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P, que autoriza al Juez para adicionar una decisión bien sea a petición de parte como es el caso o de oficio.

Ahora bien, teniendo en cuenta los pedimentos de la parte actora respecto al descuento que realizó el despacho frente al abono por la suma de \$10.000.000 realizado por la parte demandada en fecha 18 de septiembre de 2013 (visible a folio 194 y195), pasa el despacho hacer una síntesis de las providencias en las que se tuvo en cuenta dicho abono a fin de valorar si por parte de esta célula judicial se ha incurrido en algún yerro frente a la liquidación del crédito.

Se tiene entonces que el despacho por medio de auto No. 893 de fecha 30 de junio de 2015, luego de requerir a la parte demandante para la corrección de la liquidación del crédito y en razón a que esta no fue allegada, procedió de forma oficiosa a corregir la liquidación del crédito, como se pasa a explicar.

Frente a los intereses de mora se aplicó el abono por la suma de \$10.000.000 realizado por la parte demandada, quedando los mismo así:

Intereses de mora desde octubre 31 de 2.000 hasta Octubre 05 de 2.007 (folio 61)	\$9.131.006,25
(+) Intereses de Mora a desde octubre 06 de 2.007 Hasta septiembre 18 de 2.012	\$ 6.302.433,75
(-) Abono (folio 238)	<u>\$10.000.000,00</u>
	\$5.433.440,00

La liquidación del crédito en dicho proveído quedó así:

SALDO DE CAPITAL	\$4.500.000,00
INTERES DE MORA (a septiembre 18 de 2.012)	\$5.433.440,00
INTERES DE MORA (a junio 30 de 2.015)	\$3.742.897,50
SALDO DE CAPITAL	\$13.676.633,75

Es decir, en dicho auto el despacho tuvo en cuenta el abono por la suma de \$10.000.000, realizado por la demandada, frente al cobro de los intereses de mora.

Acto seguido, el despacho mediante auto No. 1416 de fecha 29 de septiembre de 2021, al resolver objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante frente a la liquidación aportada por la pasiva, nuevamente actualizó de forma oficiosa la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL PAGARE 38618</b>	<b>\$4.500.000,00</b>
<b>LIQUIDACION DEL CREDITO MODIFICADA EL 30 DE JUNIO DE 2015</b>	<b>\$13.676.633,75</b>
<b>INTERES DE MORA DESDE EL 01 DE JULIO DE 2015 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>	<b>\$ 8.297.909,30</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES</b>	<b>\$ 26.474.543,05</b>

Teniendo en cuenta nuevamente el valor del capital consagrado en el pagaré base de ejecución.

Luego entonces y en razón a que la parte demandada realizó abono por la suma de \$26.474.543,05, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho por medio de auto No. 684 de fecha 01 de junio de 2022, decretó la terminación del proceso, realizando nuevamente la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL PAGARE 38618</b>	<b>\$ 4.500.000,00</b>
<b>LIQUIDACION DEL CREDITO AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416 del 29 de septiembre de 2021)</b>	<b>\$ 26.474.543,05</b>
<b>INTERES DE MORA DESDE EL 29 de septiembre hasta el 31 de mayo de 2022</b>	<b>\$ 822.071,25</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES</b>	<b>\$ 31.796.614,30</b>

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$31.796.614,30) + las costas OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$879.000)<sup>1</sup> para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.675.614,3)**

Además, se indicó que: "De lo anterior se colige entonces, que los dineros consignados por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO DECIMAS MCTE (\$36.474.543,05), resultan suficientes para cancelar la obligación demandada."

Ahora bien, frente a la anterior decisión la parte actora presentó recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante auto No. 028 de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se revocó el auto No. 684 de fecha 01 de junio de 2022, y se liquidó nuevamente la obligación, quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (AUTO)	\$26.474.543,05
--	-----------------

INTERLOCUTORIO No.1416 del 29 de septiembre de 2021	
INTERESES DE MORA DESDE EL 29 DE septiembre hasta el 31 de mayo de 2022	\$822.071,25
<b>TOTAL</b>	<b>\$27.296.614,03</b>

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO: VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$27.296.614,03) + las costas OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$879.000) para un total de **(\$28.175.614,3)**.

Así entonces, encuentra el despacho que el primero error radica del auto No. 1416 de fecha 29 de septiembre de 2021 y 684 de fecha 01 de junio de 2022, como quiera que se sumo en dos oportunidades el valor adeudado en el titulo valor, es decir la suma de \$4.500.000, suma de dinero que ya estaba incluida en el total de la liquidación realizada mediante auto No. auto 893 de fecha 30 de junio de 2015, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Anudado a lo anterior, en el auto en mención es decir el 893 de fecha 30 de junio de 2015, el despacho descontó la suma de \$10.000.000, como abono a la obligación realizada por la parte demandada, razón por la cual no tuvo que tenerse en cuenta mediante auto No. 684 de fecha 01 de junio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por la parte actora se pasa adicionar el auto No. 028 de fecha 20 de enero de 2023, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL PAGARE	\$4.500.000,00
INTERES DE MORA AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012 CON APLICACIÓN DEL ABONO POR LA SUMA DE \$10.000.000	\$5.433.400,00
INTERESES DE MORA AL 30 DE JUNIO DE 2015	\$3.742.897,50
INTERESES DE MORA DESDE EL 01 DE JULIO DE 2015 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$8.927.909,30
INTERESES DE MORA DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 31 DE MAYO DE 2022.	\$822.071,25
COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA	\$879.000,00
<b>Total</b>	<b>\$24.305.278</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abono realizado por la parte demandada fue por la suma de \$26.474.543,05, y el valor adeudado es por la suma de \$24.305.278, con lo que resulta suficientes para cancelar la obligación demandada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, disponiendo la entrega de las sumas de dinero aquí consignadas hasta el importe de la liquidación realizada en favor del proceso radicado 76001310301520140046900, que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde, fue ordenado el embargo del crédito que aquí se ejecuta en favor del actor.

Sobre el saldo a favor y el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-294154, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes aceptados, se requerirá al Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí, antes juzgado tercero promiscuo municipal de Jamundí, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo el radicado 2010-00321.

Conforme lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 469280000009701, para remitir al Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali la suma de \$24.305.278 para que obre en el proceso radicado 76001310301520140046900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto No. 028 de fecha 20 de enero de 2023, conforme se consideró en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARESE** Terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPTOECARIA instaurado a través de apoderado judicial por el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ contra la señora DEISY MARIA VERGARA BALANTA heredera de SIMONA BALANTA (Q.E.P.D), en virtud al pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENESE** el fraccionamiento del título judicial No. 469280000009701, para dar cumplimiento a la orden que antecede, así:

- la suma de **\$24.305.278** a favor del proceso 76001310301520140046900 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**CUARTO: REQUIERASE** al **JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI**, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo bajo el radicado 2010-00321, donde figura como demandante el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS y demandada la señora SIMONA BALANTA (Q.E.P.D), a fin de saber si se ponen a disposición los bienes objeto de embargo del presente asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2005-00252-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No.105 se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 21 de junio de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se notificó auto No. 794 de fecha 10 de mayo de 2023, auto por medio del cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022, se percatada el despacho que de manera errada se notificó dicho proveído con el radicado No. 2020-00324 siendo el correcto 2022-00324, razón por la cual se pasa a notificar en debida forma. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **NOE CHANTRE** contra el señor **SEBASTIAN RIVERA DEVIA**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto No. 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordena escuchar al demandado y se ordena correr traslado de las excepciones propuestas.

En la sustentación del recurso, indica que los argumentos aludidos por el despacho en el auto objeto de recurso no tienen nada que ver en el proceso bajo estudio, pues el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., es enfático al señalar la exigencia del pago de lo adeudado por canon de arrendamiento por parte del demandado para que pueda ser escuchado en juicio.

De igual forma, señala que el numeral 1º del mencionado artículo, obliga a la parte demandante a acreditar si quiera sumariamente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por lo que indica que este fue aportado con la presentación de la demanda, cumpliendo con la obligación a su cargo.

Considera que la parte demandada no objeto en debida forma el contrato de arrendamiento y el desconocimiento del mismo es inaplicable a la jurisprudencia aplicada por el despacho en el auto objeto de reproche.

Expone que la madre del demandado señora FRANCIA HELENA DEVIA, en el año 2022 celebó compraventa de los derechos del 50% al señor JUAN CARLOS CHANTRE, como consecuencia de una relación sentimental, afirmando que con dicha situación se comprueba la intención del demandado de hacer incurrir en error al despacho.

Por todo lo anterior solicita reponer la providencia objeto de recurso y en su lugar se ordene no escuchar al demandado de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho en vista del desconocimiento alegado por el demandado frente al contrato de arrendamiento allegado con la demanda, el cual además fue tachado de falso, decidió en aplicación de la jurisprudencia sobre la materia, escuchar al demandado y correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

La anterior decisión fue objeto de recurso por parte del actor, donde básicamente se indica que la norma que regula los procesos de restitución de bien inmueble específicamente el artículo 384 del C.G.P. impone como carga probatoria al demandante acreditar sumariamente la celebración de un contrato de arrendamiento, el cual fue allegado con la demanda, y en el caso del demandado cuando la restitución es por mora, obliga al mismo al pago de lo adeudado para ser oído en el proceso, razón por lo cual no encuentra asidero jurídico en la decisión emitida por el despacho.

Del anterior recurso la parte demandada luego de descorrer traslado del mismo, solicitó que se mantenga la decisión, pues con lo indicado en la contestación de la demanda el despacho consideró que el presente asunto se acoge a la jurisprudencia incoada en el auto objeto de reproche al alegarse el desconocimiento del contrato y de la obligación por la parte pasiva.

Además de señalar que en el presente asunto se podría estar frente a una simulación y fraude procesal, toda vez que el inmueble objeto de restitución fue adquirido por la madre del demandado la señora FRANCIA HELENA DEVIA con su compañero el señor JUAN CARLOS CHANTRE y se elevó a escritura pública a nombre del padre del último, el señor NOE CHANTRE, sin tener en cuenta los derechos de la progenitora del demandado.

Frente a los procesos de restitución de bien inmueble donde la causal de restituciones la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por regla general no es escuchado el demandado hasta tanto acredite como mínimo el pago de los tres últimos cánones de arrendamiento, tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., no obstante, en el caso bajo estudio el demandado alega el desconocimiento del contrato de arrendamiento allegado al plenario y por tanto también las obligaciones contenidas en el, tachándolo además de falso.

Por lo anterior el despacho en aplicación a la excepción a la regla general trajo a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente a este tipo de asuntos, la cual mediante sentencia T-118 de 2012 determinó que:

*“(i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendando, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, (hoy artículo 384 del C.G.P).*

(...)

*(iv) El Juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste pague los cánones adeudados, siempre que, conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación a la demanda, pues con ella adjuntan pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto al perfeccionamiento y vigencia del convenio.”*

Es decir, ante la duda del operador judicial puede disponer escuchar al demandado en aras de establecer la realidad del negocio jurídico.

De igual forma la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CSJ STC14183-2019)» (Se resalta - STC2211-2021. Reiterado en STC269-2022) determinó que:

*“Precisamente, la Sala, respecto del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., ha sostenido que: «(...) a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que: 'no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, 'cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia' (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01).*

*En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, 'para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia'*

Es decir, si el demandado ataca existencia del contrato de arrendamiento, y además genera dudas sobre la realidad del negocio jurídico, puede el despacho no hacer exigible la previsión contenida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Pues no puede exigirse al demandado el pago de los cánones de arrendamiento para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento.

Así entonces, se reitera por parte de despacho que en salvaguarda del derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, decide no aplicar la regla general y ordena escuchar al demandado, pues pese a que la parte demandante allegó con la presentación de la demanda, un contrato de arrendamiento como requisito esencial para este tipo de proceso, la parte demandada desconoce el contenido del mismo, razón por la cual si es aplicable las excepciones que se han generado por desarrollo jurisprudencial sobre la interpretación de dicho precepto jurídico.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión emitida por el despacho mediante auto No. 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022 y se ordenará una vez quede ejecutoriada la presente providencia fijar por secretaria en lista de traslado las excepciones propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto, se despachará desfavorablemente como quiera que el auto objeto de reproche no es susceptible del recurso de apelación, en razón de que no se enmarca en el listado contenido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordena escuchar al demandado y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme se consideró.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria fíjese en lista de traslado las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

**Rad. 2022-00324-00**

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No.105 se notifica la  
providencia que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra del señor **DIDIER JOSE QUIÑONEZ TRUJILLO**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra del señor **DIDIER JOSE QUIÑONEZ TRUJILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01118-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 105 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 DE JUNIO DE 2023.

la secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**